



**Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00083-1
DEMANDANTE: ALEXANDER GUTIERREZ PELAEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD NATURAL HELIOS S.A.S.**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JAVIER FERNANDO RINCÓN ALBARRACÍN, obrando en mi condición de apoderado del demandante ALEXANDER GUTIERREZ PELAEZ, sustento oportunamente el Recurso de Apelación contra la sentencia emitida por el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama en audiencia del día 29 de julio del año 2021.

I.- LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA

El A-Quo, manifestó en la sentencia:

Que no obstante el demandado confeso en el interrogatorio de parte, deber al demandante los cuatro 4 pagares objeto de la demanda, debe seguirse adelante la ejecución en cuanto a los pagarés 80482121 80482119 y 80482123, y que respecto al pagaré 80460528 considero que estaba acreditado su pago.

Dijo que el pago es un modo de extinguir las obligaciones, que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor, y que para que el pago sea válido es necesario que se haga al acreedor o a una persona designada por él, por el juez o por la ley. Que es la parte demandada quien debe allegar pruebas que acredite que sí realizó el pago.

Afirmó que su decision se fundamenta en el documento que reposa a folio 58, remisión número 10921 de fecha 27/03/2018, encontrándose dicha copia en poder del deudor, siendo así en este documento se lee con escritura a mano debidamente suscrita por quien hoy es demandante, se lee lo siguiente “ camioneta = 105 millones, mercancía = 81.105.000 y se dice con camioneta se recoge pagarés anteriores y atrasados, se hacen nuevos pagarés por valor mercancía nueva” . que el actor acepto haber recibido el vehículo en

dación en pago, y porque este juez le da valor probatorio o mérito de convencimiento a esta nota de remisión número 10921.

Por último debo referirme al avalúo de la camioneta y es que en esa misma anotación que le da un valor a la camioneta de 105 millones de pesos, pero advierte el demandante que él hizo un avalúo, avalúo que es posterior a esta manifestación que se incluyó en ese documento, y que no se debe tener en cuenta es por eso mismo, porque la manifestación es anterior al avalúo, cosa distinta sería si ese evaluó se hubiera hecho antes de la inscripción al pie que se hizo allí, pero cómo se hizo posterior, él reconoció que ese valor que suscribieron allí era el valor para el momento tenía la camioneta y era el valor por el cual él recibía la camioneta, entonces en un ejercicio de respeto a la buena fe entre los comerciantes debe tenerse ese valor como el acreditado para el momento de esa manifestación,

Por lo anterior, el Juzgado resolvió:

PRIMERO: declarar probada la excepción del pago parcial de la obligación y en consecuencia de ello excluir de la ejecución el pagaré con número de serie 80460528.

SEGUNDO: ordenar seguir adelante la ejecución por los pagarés con número serial 80482121, 80482119, 80482123.

TERCERO: decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro fueran objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas, póngase a disposición del demandado los remanentes si los hubiere salvo que haya embargo de los mismos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 446 del código general del proceso se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

QUINTO: sin condena en costas

Con el mayor respeto debo indicar que la decisión de primera instancia erró al DECLARAR probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y excluir de la ejecución el pagaré No. 80460528.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respetuosamente solicito al superior, revocar la sentencia y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dispuesta en el mandamiento de pago, es decir sobre los cuatro pagares, pues no le asiste razón al A-Quo, por los siguientes aspectos.



REPAROS A LA SENTENCIA:

PRIMER REPARO:

El señor Juez de primera instancia interpreto erradamente las pruebas:

A.- De una parte, el señor juez interpreto erradamente la confesion que libre y expontaneamente rindio el demadado, cuando. Manifesto:

“Abogado de la parte actora: muchas gracias señor juez, don JORGE Hola dígame al despacho como es cierto sí o no que el suscrito abogado Javier rincón se comunicó con usted telefónicamente en el año a comienzos del año 2018 para manifestarle que me había otorgado poder el señor ALEXANDER GUTIERREZ, y le requería a usted como representante legal de la sociedad natural HELIOS el pago de 6 pagarés que usted le adeudaba al señor ALEXANDER eso es cierto sí o no?”

Claro que sí es cierto de que yo a él le estoy debiendo esos pagarés doctor claro que sí yo estoy debiéndole a él cuatro pagarés.

Dígale al despacho como es cierto sí o no que inicialmente le estaba debiendo 6 pagares y que yo lo llamé a cobrarle esos 6 pagares, sinceramente mi doctor yo no me acuerdo de esa llamada.

Bueno no tengo más preguntas es suficiente.”

Como se observa, su confesion fue clara y contundente, libre expontanea, sin asomo de duda alguna en su respuesta, al manifestar “ *Claro que sí es cierto de que yo a él le estoy debiendo esos pagarés doctor claro que sí yo estoy debiéndole a él cuatro pagarés.*”

De tal forma que el a-quo, no tiene razón para interpretar de forma diferente esta libre confesion, que unida al correcto análisis de las restantes pruebas documentales aportadas legal y oportunamente, nos llevaran necesariamente a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, disponiendo seguir adelante con la ejecucion como lo dispuso la orden de pago.

Al respecto nuestra Jurisprudencia ha sostenido:

Sentencia CS.J. 1575 del 2017, radicación No. 05000-22-13-000-2017-00242-01

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte¹.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad², *“consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”*³; confesar, pues, es *“reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*⁴, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁵.

El **fundamento** del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁶ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, *“(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”*⁷.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario⁸.

B. - De otra parte, confundió la primera dación en pago de una camioneta TOYOTA FORTUNER placas HSM-251 que consta en la REMISION No. 10921 del 27 de marzo del 2018, donde se dice ***“con camioneta se recoge pagarés anteriores y atrasados, se***

hacen nuevos pagarés por valor mercancía nueva” con la dación en pago de la camioneta NISSAN IIX-391, que se realizó en abril de 2019 y con la cual se cancela 2 de esos nuevos pagares.

A continuacion me permito demostrar este error en la sentencia:

Las partes celebraron varias negociaciones de compraventa de mercancía que el demandante le suministraba a la sociedad demandada **SOCIEDAD NATURAL HELIOS S.A.S.** Para garantizar el pago del precio de las continuas operaciones. Acordaron constituir una garantía real de hipoteca del deudor en favor del acreedor, cuya primera copia obra en el expediente.

Asimismo acordaron suscribir pagares que periódicamente se iban haciendo exigibles, así lo admitieron las partes en el interrogatorio que rindieron ante el Juez.

Para el 27 de marzo de 2018, la **SOCIEDAD NATURAL HELIOS S.A.S.** adueñaba obligaciones contenidas en “**pagarés anteriores y atrasados**” contenidas en títulos valores (pagares que no se ejecutan en este proceso) por que fueron pagados con la camioneta TOYOTA FORTUNER, vehículo respecto del cual las partes acordaron el valor de \$105.000.000. y al cual se refiere la REMISION No. 10921, en consecuencia no se abono con este vehículo, a las obligaciones contenidas en los cuatro (4) pagares objeto de este proceso.

Por favor detenerse para verificar que dichos pagares cancelados con la Toyota son diferentes a la última serie de seis (6) pagares, a los cuales hace referencia el mismo documento REMISION No. 10921, cuando dice “**se hacen nuevos pagarés por valor mercancía nueva**” que se mencionan en este proceso y de los cuales los últimos 4 constituyen las pretensiones de la demanda.

Producto de la última compraventa de mercancías el demandado suscribió los siguientes pagares con las fechas de vencimiento, que se relacionan a continuación:

PAGARE	VALOR	VENCIMIENTO	ESTADO Y FORMA DE PAGO
80307680	\$30.000.000	3 de marzo del 2018.	intereses al 2.3% \$720.000 por 13 meses desde el 3 de marzo-18 al 3 abril-19 \$9.360.000, cancelando la suma de \$39.360.000 con la camioneta Nissan.
80307681	\$30.000.000	3 de abril del 2018.	intereses al 2.3% \$720.000 por 12 meses desde el 3 de abril-18 al 3 de abril-19 \$8.640.000, cancelando la suma de

			\$38.640.000. con la camioneta Nissan.
80460528	\$28.000.000	3 de mayo del 2018.	Sin pago
80482121	\$30.000.000	3 de junio del 2018.	Sin pago
80482119	\$30.000.000	3 de julio del 2018.	Sin pago
80482123	\$21.000.000	3 de agosto del 2018.	Sin pago

Para el 8 de noviembre del 2018, la sociedad demandada adeudaba al demandante estos seis (6) pagares y por ello ALEXANDER GUTIERREZ PELAEZ, instauro mediante apoderado ante el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, demanda ejecutiva con radicado 2019-021, de fecha 8 de noviembre del 2018. Esta afirmacion se encuentra probada con los documentos aportados al descoser las excepciones propuestas, cuando se anexo copia de la demanda y del radicado.

A finales de 2018, el suscrito apoderado requirió telefónicamente al representante legal de **SOCIEDAD NATURAL HELIOS S.A.S.** para invitarlo a pagar la deuda contenida en los seis (6) pagares que aparecen en el cuadro, el representante legal de la sociedad demandada nunca negó adeudarlos, aunque inicialmente me manifestó tener algunos reparos respecto de la mercancía. Luego ante la demanda (que seria rechazada por el juzgado), en el mes de abril de 2019, la **SOCIEDAD NATURAL HELIOS S.A.S.** procedio a entregar en pago la camioneta marca NISSAN placas IIX-391 respecto de la cual, no existe remision y donde las partes no acordaron el precio. Siendo un hecho cumplido aceptado por ambas partes y acreditado documentalmente, aun que el vehiculo por indicacion del demandante se transfirio en favor de un tercero.

El error radica en que el Senor Juez considero que con dacion en pago de la la camioneta TOYOTA efectuada el 27 de marzo de 2018, se pago el pagare 80460528 por capital de \$28.000.000. lo cual como se ha demostrado es contrario a la verdad y existe prueba en contrario.

La camioneta NISSAN placas IIX-391, fue entregada en pago en mayo de 2019, para pagar los intereses de mora y el capital de los pagares 80307680 y 80307681, por valor de \$78.000.000, tal como Consta en cada uno de estos titulos cancelados, situacion que se halla probada en el expediente con los pagares debidamene cancelados, en concordancia con la confesion del representate legal de la demandada. Plena prueba que es contundente y que no fue tachada ni cuestionada por la pasiva, pagares que no son objeto de esta demanda.

A folios 102 del proceso que nos ocupa, se encuentra el pagaré 80307680 y se puede observar claramente en la parte de abajo que dice textualmente: “abono mediante dación

en pago de la camioneta abril 2019”, e igualmente se pagó intereses y se cancelo el capital, quedando cancelado dicho pagaré en la suma de \$39.600.000.

A folio 103 se encuentra el pagaré 80307681 dice textualmente en la parte de abajo: “abono mediante dación en pago camioneta abril 2019”, e igualmente se pagó intereses, quedando cancelado dicho pagaré en la suma de \$38.640.000.

A folio 110 y 111 se encuentran nuevamente copia de los dos (2) pagarés 80307681 y 80307680, claramente se observa la anotación: PAGARE CANCELADO CON DACION EN PAGO DEL VEHICULO NISSAN IIX-391.

En el proceso ejecutivo la carga de la prueba corresponde a la demandada y para probar el pago, se requiere de certeza, claridad e idoneidad, en este caso contrario al llenar los requisitos, la misma demandada confeso deber los cuatro pagares contenidos en el mandamiento de pago.

No debe darse valor probatorio A LA REMISION para este proceso, porque, aunque se encuentra plasmado en dicho documento que: camioneta = 105 millones, mercancía = 81.105. y se dice con camioneta se recoge pagarés **anteriores y atrasados**. Pero ademas en el mismo texto se expresa que se **hacen nuevos pagarés por valor mercancía nueva**.

- Posteriormente se inició esta demanda ejecutiva hipotecaria con fecha 2 de septiembre del 2019, cobrando los cuatro (4) pagarés, ya que los dos (2) pagares 7680 y 7681 fueron cancelados mediante DACION EN PAGO de la camioneta NISSAN IIX 391, camioneta entregada en el mes de julio del 2019.

Pagaré No. 80460528 por valor de \$28.000.000 con fecha de vencimiento 3 de mayo del 2018.

Pagaré No. 80482121 por valor de \$30.000.000 con fecha de vencimiento 3 de junio del 2018.

Pagaré No. 80482119 por valor de \$30.000.000 con fecha de vencimiento 3 de julio del 2018.

Pagaré No. 80482123, por valor de \$21.000.000 con fecha de vencimiento 3 de agosto del 2018.

Inicialmente le correspondió al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, quien dictó mandamiento de pago el día 8 de octubre del 2019, pero por competencia fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama.



Estos cuatro (4) pagarés que se cobraron en la demanda corresponden a títulos que no han sido pagados y que son diferentes a la obligación extinguida con la dación en pago de la camioneta TOYOTA y a los dos pagares en pago en mayo de 2019, para pagar los intereses de mora y el capital de los pagares 80307680 y 80307681, por valor de \$78.000.000, tal como consta en cada uno de estos títulos cancelados extinguidos con la dación en pago de la camioneta NISSAN placas IIX -391.

El error en que incurrió el juzgado fue inducido por la parte demandada, haciéndole creer al despacho que la remisión No. 10921 correspondía a la camioneta NISSAN placas IIX 391, y se encuentra demostrado, que esta remisión corresponde a una camioneta Toyota que se entregó en marzo del 2018. En la audiencia de fallo el mismo apoderado de la pasiva acepta que el juzgado se equivocó en esta apreciación.

Si el despacho hubiera interpretado y revisado correctamente las pruebas, habría concluido que la remisión ya nombrada se refiere a otro vehículo camioneta Toyota, camioneta que fue entregada en el año 2018, por lo que no se le puede dar valor probatorio a esa nota remisoria.

SEGUNDO REPARO:

No debe excluirse el pagaré No. 80460528 por valor de \$28.000.000 con fecha de vencimiento 3 de mayo del 2018.

Ha sostenido la jurisprudencia que en el proceso ejecutivo la carga de la prueba corresponde a la demandada y para probar el pago, se requiere de certeza, claridad e idoneidad, en este caso contrario a llenar los requisitos la misma demandada confeso deber los cuatro pagares contenidos en el mandamiento de pago .

No es procedente el excluir de la ejecución el pagaré No. 80460528, este pagare se hizo exigible el 3 de mayo del 2018, fecha posterior a la remisión de la dación en pago del 27 de marzo de 2018. Para esta última fecha, la obligación allí contenida ni siquiera se había hecho exigible, es decir no estaba **“atrasado.”**

Es decir que, con esta remisión de marzo del 2018, no podía decirse que el pagare ya se había vencido o que correspondía aquellos que en la nota se relaciona y se mencionan como los que están **atrasados.** Es obvio y lógico concluir que este pagaré terminado en 0528 por valor de \$28.000.000n millones de pesos que se hizo exigible el 3 de mayo del 2018, no está comprendido dentro de las formas de extinción o de aquellos pagares que se abonaron o se pagaron con la camioneta Toyota.



Así las cosas señor juez, es evidente que no está acreditado el pago, que no existe la acreditación ni los elementos probatorios a que hace referencia la sentencia impugnada al tener la nota remisoría 10921 como si con ella pagara dicho título valor y menos aun que correspondiera a la camioneta Nissan.

La sentencia proferida por el juez de primera instancia tiene un error de apreciación en cuanto a los documentos y la confusión que creo el demandado sobre los abonos de obligaciones anteriores, que conllevó al despacho a proferir esta sentencia que no corresponde ni a la realidad probatoria y en consecuencia al no estar debidamente acreditado el pago, es procedente continuar con la ejecución y la exigencia de los 4 pagares en su integridad, y en consecuencia el juez de segunda instancia habrá de corregir dicho error involuntario del despacho de primera instancia y proferir la sentencia que en derecho corresponde incluyendo el pagare No. 80460528.

TERCER REPARO:

En relación con el valor y el avalúo de la camioneta pues es evidente que entre los comerciantes cuando no se pacta un valor por las cosas, dice el código de comercio que las cosas tienen el precio del mercado, en este expediente no existe prueba diferente al avalúo aportado por la parte actora, por valor de \$ 87.500.000, donde se pueda determinar que la camioneta Nissan entregada en el 2019 de placas IIX 391 tuviera un precio diferente.

En relación con ese precio, el deudor no acreditó prueba alguna a pesar de ser su carga y en consecuencia ese valor asignado a la camioneta es concomitante y coherente a la posición y la prueba que se allegó por parte del demandante, al aportar el avalúo que realizó sobre la camioneta previo peritaje de una firma reconocida en el ámbito de los vehículos de segunda .

CUARTO REPARO

Se plantea ante la negativa a condenar en costas a la parte demandada, por cuanto no solamente es el causante de esta acción judicial, se opuso a la ejecución pero confeso deber los cuatro pagares, que se ejecutaron cuando ya tenían tiempo y meses suficientes de mora y por eso solicito al señor Juez de Segunda instancia condenarlo

Este proceso significa un desgaste, ha causado para el actor unos honorarios y unas agencias en derecho, unos gastos procesales en los cuales el incumplimiento del demandado es más que evidente, y no podría ser de otra forma porque esto sería premiar y beneficiar a quien decide simplemente no pagar, teniendo garantías, teniendo títulos.



No pagar no es una conducta apropiada entre los comerciantes ni entre las personas naturales, y por ello la condena en costas se ha dicho que se erige como una forma sancionatoria para aquel que causa el litigio y para aquel que lleva adelante poner en funcionamiento el órgano judicial, y a las partes para acudir en pro de la administración de justicia.

III. PETICION

Desvirtuados los argumentos del A-Quo para declarar probada la excepción del pago parcial de la obligación y en consecuencia de ello excluir de la ejecución el pagaré con número de serie 80460528, solicito respetuosamente al Honorable Juez de Segunda Instancia.

Primero: Se REVOQUE la sentencia recurrida, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y en consecuencia de ello excluir de la ejecución el pagaré con número de serie 80460528.

Segundo: seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto de los cuatro (4) pagarés.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Avenida 19 No. 97-31, Oficina 302 de Bogotá y en el correo electrónico: rinconreyes.abogados@hotmail.com.

Atentamente,

JAVIER FERNANDO RINCÓN ALBARRACÍN
C.C. No. 7.220.693 T.P. No. 62615 del C.S.J

Re: PROCESO No. 2021-00083-1 (SUSTENTACION RECURSO DE APELACION)

Javier Rincon <javierrincon@me.com>

Mié 12/10/2022 16:08

Para: RINCON & REYES ABOGADOS <rinconreyes.abogados@hotmail.com>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alexander Gutierrez <agvitaminas@hotmail.com>; Martha Rincon OFICINA <martharinbernal@hotmail.com>

OK. GRACIAS

Por favor le copias al apoderado del demandado.

att

Javier

El 12/10/2022, a las 10:47 p. m., <rinconreyes.abogados@hotmail.com>
<rinconreyes.abogados@hotmail.com> escribió:

Buenas tardes, envío en pdf memorial (SUSTENTACION RECURSO DE APELACION) para el proceso ejecutivo hipotecario No. 2021-00083-1, demandante: ALEXANDER GUTIERREZ PELAEZ demandando: SOCIEDAD NATURAL HELIOS S.A.S., gracias.

JAVIER FERNANDO RINCON A.

Abogado parte demandante

<221011 SUSTENTACION 1 APELACION PROCESO LA MESA -2.pdf>

RE: PROCESO No. 2021-00083-1 (SUSTENTACION RECURSO DE APELACION)

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 16:08

Para: RINCON & REYES ABOGADOS <rinconreyes.abogados@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9., adjuntando para ello prueba de que el iniciador recepcionó

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: rinconreyes.abogados@hotmail.com <rinconreyes.abogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 15:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JAVIER Rincon <javierrincon@me.com>; RINCON & REYES ABOGADOS <rinconreyes.abogados@hotmail.com>; Alexander Gutierrez <agvitaminas@hotmail.com>; Martha Rincon OFICINA <martharinbernal@hotmail.com>

Asunto: PROCESO No. 2021-00083-1 (SUSTENTACION RECURSO DE APELACION)

Buenas tardes, envío en pdf memorial (SUSTENTACION RECURSO DE APELACION) para el proceso ejecutivo hipotecario No. 2021-00083-1, demandante: ALEXANDER GUTIERREZ PELAEZ demandando: SOCIEDAD NATURAL HELIOS S.A.S., gracias.

JAVIER FERNANDO RINCON A.
Abogado parte demandante